



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 70001-33-33-002-2016-00078-00

Ejecutante: ANA MILENA FAJARDO ATENCIO

Ejecutado: E.S.E. CENTRO DE SALUD MAJAGUAL

Ref: Solicitud de aclaración de sentencia

A folio 264 del expediente el apoderado judicial de la parte demandante solicita aclaración de la sentencia de fecha 03 de mayo de 2018, en relación a los honorarios que van de octubre a diciembre de 2012, las de todo el año de 2013 y de enero a junio de 2014, las cuales se tomarían como salarios mensuales, las cuales se encuentran plasmados en el hecho noveno y en las pretensión segunda.

No obstante, advierte esta Unidad Judicial que tal como se desprende del auto de fecha 17 de junio de 2016 mediante el cual se admitió dicho proceso se hizo la salvedad a la parte accionante que en el presente caso no se estaba frente a una acumulación de pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y Reparación Directa como se estableció en la demanda, sino que el mismo se admitió frente a lo expuesto en el párrafo segundo de auto de admisión sin incluir lo referente al cobro de los honorarios adeudados, toda vez que, frente a esto el demandante tiene la posibilidad de promover proceso ejecutivo.

En efecto, si bien la parte accionante solicitó la aclaración de sentencia en lo relacionado con las mesadas de octubre a diciembre de 2012, las de todo el año de 2013 y de enero a junio de 2014 las cuales se encuentran plasmadas en el hecho noveno y en las pretensión segunda, observa esta Judicatura que para efectos de solicitar el pago de los honorarios de los períodos antes señalados, la parte accionante cuenta con la vía ejecutiva, constituyendo título complejo con el fin de solicitar los honorarios antes descritos, allegando los contratos de prestación de servicios aportados al expediente¹, la constancia del competente de haberse cumplido a satisfacción el servicio y los demás documentos que conforman el título ejecutivo.

No siendo esencial ni necesario tener que promover proceso judicial ordinario si se deben honorarios, en la medida que los mismos constituyen una manifestación de no pago, que no requiere ser probada, al ser una negación indefinida, así las cosas, dicha afirmación más la constitución del título ejecutivo complejo dan la vía ejecutiva.

Ahora bien, como quiera que la solicitud de aclaración presentada el día 9 de mayo del año en curso, suspendió el término de ejecutoria de la sentencia de fecha 03 de mayo 2018, la parte accionante una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, cuenta contra el con el término de siete (07) días para

¹ Obrantes a folios 27-30, 33-39-41-47-53-55, 69-71, 75, 77-79, 89-91

interponer los recursos correspondientes contra la sentencia objeto de aclaración, toda vez que, la misma fue notificada a las partes el día 04 de mayo de 2018².

En efecto, el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, en concordancia con el artículo 625 del Código General del Proceso, expresa:

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

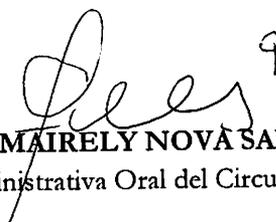
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Negar la aclaración en lo relacionado con los honorarios que van de octubre a diciembre de 2012, las de todo el año de 2013 y de enero a junio de 2014, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Vencido los términos anteriormente señalados, pásese al Despacho para decidir lo pertinente frente a los recursos interpuestos.

NOTIFÍQUESE


LISSETE MAIRELY NOVÁ SANTOS
Juez Segunda Administrativa Oral del Circuito de Sincelejo

ymb

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
CIRCUITO DE SINCELEJO
12 JUN 17
COB